

Bogotá D.C., 2 de Octubre de 2015

No. de radicación 2015-ER-154601
solicitud:



2015-EE-114273

Señora

Asunto: Educación informal

Cordial saludo,

Por medio de la presente, damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-154601, que textualmente plantea las siguientes inquietudes:

OBJETO DE LA CONSULTA

- "1. Teniendo en cuenta las consideraciones legales anteriores, una persona jurídica de carácter privado puede prestar SERVICIO EDUCATIVO INFORMAL?"*
- 2. Que requisitos debe cumplir para la prestación de SERVICIO EDUCATIVO INFORMAL, adicionales a los requisitos especiales establecidos en el Decreto 2150 de 1995?"*
- 3. Una persona jurídica que preste servicios de EDUCACIÓN INFORMAL requiere licencia de funcionamiento de la Secretaria de Educación o de cualquier otra entidad competente para ello?"*
- 4. Que otras normas regulan el servicio EDUCATIVO INFORMAL?"*
- 5. Cuáles son las prohibiciones o limitaciones frente al SERVICIO DE EDUCACIÓN INFORMAL?"*

NORMAS Y CONCEPTO

Dice el artículo 43 de la Ley 115 de 1994:

"Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

El DURSE, por su parte, establece:

"Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como

objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional."

Por su parte el Decreto Ley 2150 de 1995 – Artículo 47 señala:

"ARTÍCULO 47. REQUISITOS ESPECIALES. A partir de la vigencia del presente decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- 1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.*
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.*
- 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.*
- 4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,*
- 5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.*
- 6. Cancelar los impuestos de carácter distrito y municipal.*

PARÁGRAFO. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente."

Al respecto, esta Oficina ha diferenciado este tipo de educación de otros niveles, concretamente del de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así:

"En conclusión y en atención a su consulta me permito informarle que, tanto la educación formal, como la educación para el trabajo para el desarrollo y el trabajo humano requieren licencia de funcionamiento, así como el registro de los programas ofrecidos, expedida y con autorización de la Secretaría de Educación de

*la entidad territorial certificada en educación; por su parte la Educación informal, no requerirían en principio de autorización previa para su funcionamiento, **puediendo solo otorgar una constancia de asistencia**, siempre y cuando éstas actividades no se ofrezcan en programas que superen una intensidad horaria de ciento sesenta (160) horas, de lo contrario requerirán de la correspondiente licencia y aprobación de la Secretaría de Educación correspondiente.” (Concepto CORDIS 106804 – Negrillas originales)*

Conforme a lo anterior, respondemos:

Primero: Una persona jurídica de carácter privado puede prestar el servicio educativo informal, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.

Segundo: Lo que distingue el nivel educativo informal de otros es el ofrecimiento de programas con intensidad horaria inferior a ciento sesenta (160) horas. En ese contexto, se rige por lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Tercero: De acuerdo con el artículo 2.6.6.8. del DURSE, quienes presten este servicio educativo *“no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada”*.

Cuarto: Las normas reseñadas son las que rigen el servicio educativo informal a nivel nacional.

Quinto: Las prohibiciones o limitaciones del servicio de educación informal son las contempladas por las normas anteriormente citadas.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Anexo: